

Expediente Núm. 154/2014
Dictamen Núm. 177/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de mayo 2014 -registrada de entrada el día 4 de junio-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la asistencia prestada por el servicio público sanitario.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de junio de 2013, la interesada presenta en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias, con la finalidad de “aclarar el objeto del escrito anterior remitido por nosotros a fecha de 29 de mayo de 2013”, y a resultas del requerimiento efectuado “a medio de oficio de 3 de junio de 2013”, un escrito en el que manifiesta interponer “expresamente reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública” por

los daños que atribuye al alta voluntaria de una paciente de avanzada edad e incapaz de prestar su consentimiento.

La interesada afirma que mantenía una relación de estrecha amistad con la enferma hasta el punto de que, previo a su ingreso hospitalario, vivía en su propio domicilio, y expone que la perjudicada fue "ingresada en el Hospital el 24 de noviembre de 2005, por un agravamiento y deterioro de la enfermedad terminal e irreversible que padecía". Según dice, "la única persona autorizada por poderes y decisión expresa de" la enferma era la propia interesada, según poder otorgado por la paciente cuya copia señala haber aportado al centro hospitalario. No obstante, los responsables del centro, "hicieron caso omiso, permitiendo y concediendo un alta voluntaria que no fue firmada por (la interesada) ni por la paciente incapaz", sino por unos "sobrinos", que según declara, era "la primera vez que tenían contacto con la paciente". Ese alta privó a la paciente "de un tratamiento justo y de una muerte digna", dado que esas personas "la remitieron a una residencia de ancianos que para nada tenía medios para la atención que la causante requería (...) Demostrándose en los juicios posteriores que los susodichos sobrinos sacaron a la paciente simplemente con un ánimo de lucro, habiendo sido sancionada su conducta por los Tribunales". Ello habría privado a la anciana de los "cuidados paliativos" necesarios.

A su juicio, lo descrito "evidencia una indiscutible relación de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios sanitarios que han de prestar un servicio a todos los usuarios y el daño causado a (la enferma) y a la reclamante que era como una hija para ella, pues no solo estaba apoderada sino que era su única y universal heredera".

Insta ser indemnizada "con la cantidad de 185.000 euros, ello con los demás pronunciamientos a que haya lugar, toda vez que es forzado ponerlo en conocimiento de los medios para su pública difusión".

Como prueba, solicita: a) Que se incorpore la historia clínica de la perjudicada. b) Que se "ponga de manifiesto qué persona física firmó el alta médica y qué profesional sanitario permitió el traslado de (la perjudicada) a

una Residencia de Ancianos y no a su domicilio. c) La testifical de dos facultativas que identifica.

Junto con el escrito aporta como antecedente otro escrito anterior -al que se refiere en su reclamación-, registrado de entrada en el Servicio de Salud del Principado de Asturias el día 29 de mayo de 2013, en el que denuncia "que el día 15-Diciembre-2005, se produjo un hecho insólito en el Hospital", describiendo que se dio de alta a la paciente, sin su consentimiento, siendo la interesada "única tutora" de la enferma, según consta en la "documentación y copia del poder notarial" entregado a la dirección del centro "desde su primer ingreso". Pese a ello, y "haciendo un mal uso de su parentesco", una sobrina de la enferma (junto con su hija) "exigen el alta voluntaria de la paciente", y el "Gerente ante las amenazas de personas sin autoridad concedió el alta voluntaria a petición de sus sobrinos y se limitó a enviar el incidente a Fiscalía, argumentado él mismo y reconociendo que la paciente estaba incapacitada para tomar decisiones (...) y sabiendo que ésta gente la sacaba del hospital para meterla en una residencia de ancianos", con el fin de "conseguir un testamento de la paciente, aprovechándose de su mal estado".

Afirma la interesada haber denunciado los hechos ante la policía y ante el Juzgado de Guardia, y que ahora la cuestión ha sido resuelta "en la Audiencia Provincial de Asturias y en el Tribunal Supremo", a favor de la interesada, "y es por lo que a partir de ahora se pondrán las demandas correspondientes contra las actuaciones ocurridas en el Hospital (...) ocasionando un daño inhumano" a la perjudicada.

Junto con este escrito, acompaña copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 3 de febrero de 2011, sobre nulidad de escritura de revocación de poder y nulidad de testamento abierto, otorgados por la perjudicada.

2. Con fecha 21 de junio de 2013, el Servicio Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV remite al Servicio de Inspección de Prestaciones

y Servicios Sanitarios (en adelante Servicio instructor), copia del Parte de Reclamación y de la historia clínica de la perjudicada.

3. El día 1 de julio de 2013, el Jefe del Servicio instructor notifica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos del silencio administrativo. En el propio escrito se le indica que "hace referencia a un Auto del Tribunal Supremo y a un poder notarial (que invita a leer) y sin embargo no los aporta".

4. Con fecha 15 de julio de 2013, la interesada presenta en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias un escrito en respuesta al requerimiento "para la aportación de nuevos documentos" que le fue efectuado. Además de aportar determinada documentación, reitera la interesada el relato de hechos e imputaciones al servicio público sanitario que ya había puesto de manifiesto en los sus dos escritos anteriores.

Junto con el escrito, aporta copia de la siguiente documentación: a) Testamento Abierto otorgado por la perjudicada el día 10 de marzo de 2005. b) Poder General otorgado por la perjudicada, el día 10 de marzo de 2005, en favor de la ahora interesada. c) Diligencias Informativas núm. 12/2006 de la Fiscalía Superior del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sobre "presunta incapacidad" de la interesada. Entre la documentación incorporada en las diligencias figura un escrito de la sobrina de la perjudicada a la "Gerencia del Hospital", de fecha 15 de diciembre de 2005; un escrito de la interesada dirigido al mismo hospital, el día 20 de diciembre de 2005, y un escrito del Director Gerente del hospital, de fecha 21 de diciembre de 2005, dirigido al Ministerio Fiscal, en el que denuncia la existencia de "un grave conflicto de intereses entre su 'cuidadora' y los miembros de su familia, con el fin de que la misma sea tutelada conforme lo establece nuestra legislación civil". d) Auto del Tribunal Supremo, de fecha 16 de mayo de 2012, de inadmisión del recurso de casación interpuesto por la sobrina de la perjudicada y otro, "contra Sentencia

recaída en juicio ordinario sobre contrato de opción de compra tramitado en atención a su cuantía". e) Cinco fotografías que, según afirma la interesada, prueban el entorno familiar en el que convivía con la perjudicada.

5. Con fecha 16 de julio de 2013, el Servicio de Atención al Usuario del Hospital remite al servicio instructor copia de la documentación obrante en dicho servicio sobre el asunto. Incluye, entre otros documentos: a) Decreto de 28 de marzo de 2006, de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por el que se acuerda el archivo de las Diligencias Informativas núm. 12/2006, en consideración a que el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Lena admitió a trámite la demanda de incapacidad de la interesada, formalizada por la Fiscalía el día 6 de marzo de 2006. b) Historia clínica de los ingresos en dicho hospital. Entre los documentos figura un "alta voluntaria" de la paciente, suscrita el día 15 de diciembre de 2005 por su sobrina.

6. Mediante oficio de 26 de julio de 2013, el Servicio del Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV remite al Servicio instructor una nueva copia de la historia clínica de la paciente en el Hospital

7. El día 21 de agosto de 2013, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En lo que se refiere a los hechos, expone que la paciente "ingresó en el mes de noviembre de 2005 en la Unidad de Cuidados Paliativos del Hospital (...) siendo dada de alta el 21 de noviembre de 2005. El 24 de noviembre reingresa por agravamiento de su situación, habiendo permanecido en el centro hasta el 15 de diciembre, fecha en que se exigió el alta voluntaria". Desde el primer momento, la paciente "acudió acompañada de" la interesada", quien "posee un poder notarial amplio para la realización de gestiones de tipo administrativo y mercantil", si bien durante su ingreso también "acudió en múltiples ocasiones a visitarla" la sobrina, protagonizando "varias discusiones" con la interesada y "escenificando ambas una lucha por la información y por ser las

interlocutoras de la paciente". El día 15 de diciembre de 2005, la sobrina "solicita el Alta voluntaria de su tía, esgrimiendo ser el único familiar directo y que fuera enviada" a una concreta residencia de ancianos. El Gerente del centro hospitalario puso los hechos en conocimiento de la Fiscalía, que dieron lugar a la apertura de las "Diligencias Informativas nº 12/2006 (...) que concluyeron con la interposición de una demanda de incapacitación" de la perjudicada ante el juzgado correspondiente.

En el apartado de "valoración", señala el Inspector que "la reclamante obvia en todo momento que el Hospital se vio sometido a la presión de los familiares y (de) ella misma sobre las decisiones que pretendía tomar en interés de la paciente".

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión, razona que "resulta difícil admitir que un paciente terminal tenga que estar obligatoriamente internado en la Unidad de Paliativos (...) so pena de que de no ser así su muerte careciera de dignidad y nadie le puede proporcionar unos cuidados adecuados. La mayoría (de) los cuidados que reciben este tipo de pacientes son realizados por Atención Primaria". En este sentido, califica de "especialmente relevante el Informe Médico Forense" -evacuado en el curso de las Diligencias Preliminares- en el que se concluye que la paciente "precisa ayuda de terceras personas para las actividades diarias y que presenta un problema físico de larga evolución que se manifiesta con insuficiencia renal y con anemia, precisando sonda vesical permanente y cuidados domiciliarios especiales". En definitiva, sostiene el Inspector, "el Médico Forense concluye que necesitaba cuidados domiciliarios, lo cual contradice toda la argumentación de la reclamante", que insiste en que era acreedora de cuidados hospitalarios.

"En segundo lugar" -continúa el informe-, la interesada "carece de legitimación para formular la reclamación que pretende". Entiende que se reclaman los daños morales sufridos por la perjudicada "por estar desatendida sanitariamente durante el proceso patológico", y que la reclamación por tales daños "no es una acción que puede ejercerse por (la interesada) ya que no se transmite por vía hereditaria".

“En tercer lugar (...) es preciso señalar que la reclamante considera que el daño ocasionado (a la perjudicada) es debido a que se le dio el alta indebidamente en el Hospital el 15 de diciembre de 2005, falleciendo el 27 de febrero de 2006 privada ‘de un tratamiento justo y de una muerte digna’”. Por ello, si se reclama por la falta de tratamiento que “desemboca en una muerte no digna, podemos fijar con toda exactitud cual ha sido la fecha en que se produjo este daño: el 27 de febrero de 2006 (...). La reclamación ha sido presentada siete años y tres meses después”, por lo que se ha de considerarse prescrita.

Por todo ello, concluye que la reclamación ha de ser desestimada, y que “la actuación Administrativa sanitaria fue correcta y adaptada a los conocimientos científicos y a la lex artis”.

8. Mediante escritos de 29 de agosto de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

9. Con fecha 5 de septiembre de 2013, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones, Centros y Servicios Sanitarios resuelve denegar la prueba testifical solicitada por la interesada. Por lo que se refiere a la primera de las testigos, se trata de la doctora de Atención Primaria que ingresa a la perjudicada, y en este sentido, considera el Servicio instructor que tal circunstancia “es absolutamente ajena al fondo del asunto”. Y sobre la segunda de las testigos, que resulta ser la doctora que la atendía en el centro hospitalario, se afirma que “debe ser calificada (...) como improcedente su práctica, ya que ha emitido un informe sobre la asistencia prestada y los hechos con fecha 25 de julio de 2007”.

10. Mediante escrito registrado el día 25 de septiembre de 2013, la interesada interpone un “recurso” frente a la denegación de la prueba, insistiendo en que

debe practicarse toda la prueba propuesta en su día, tanto la testifical como la documental.

11. Con fecha 20 de marzo de 2014, a instancias de la compañía aseguradora, emite informe pericial un especialista en Oncología Médica. Afirma que “desde el punto de vista de manejo de Cuidados Paliativos no hay en esta paciente ninguna circunstancia que requiera medidas especiales para su manejo, dependiente de analgesia por vía oral y cuidados de enfermería básicos, perfectamente asumibles por la red de asistencia extrahospitalaria”. Frente a la imputación de “que se le privó de los cuidados que precisaba”, afirma el especialista que “parece, a la vista del periodo evolutivo de la paciente, que se debieron aplicar los cuidados adecuados al haber conseguido un intervalo, hasta su fallecimiento, de más de 2 meses”. Entre otras conclusiones, expone que “la aplicación de cuidados paliativos, en una circunstancia como la presente, no requieren de una unidad especializada. Toda la red de asistencia sanitaria está preparada para la toma de decisiones adecuadas a estas situaciones clínicas”.

12. Mediante escrito notificado a la interesada el día 3 de abril de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

13. El día 11 de abril de 2014, la interesada comparece en las dependencias administrativas, toma vista del expediente, solicita una copia completa del mismo, integrada por 273 folios que se le entregan en ese acto, y otorga poder en este procedimiento a favor de un abogado.

14. Con fecha 23 de abril de 2014, la interesada presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito de alegaciones. Reitera los hechos ya puestos de manifiesto y por lo que se refiere “a las

excepciones formuladas de prescripción y falta de legitimación activa”, afirma que no se ha producido la prescripción, “por cuanto (la interesada) ha intervenido desde un principio denunciando los indicados hechos” ante la Policía Nacional, “ante el Juzgado de Guardia, en el propio Hospital (...) y en el Colegio de Notarios”. También se refiere a un “proceso judicial iniciado” por la sobrina, que ha continuado en todas las instancias posibles hasta el Tribunal Supremo. “Finalmente nos consta que acudió al Tribunal Constitucional (...). De tal manera que todos estos actos son interruptivos de la prescripción invocada”.

Por lo que se refiere a la “falta de legitimación activa se indica que (la interesada) de acuerdo con el testamento que en su día fuera redactado por (la perjudicada) es única y universal heredera de la misma así como fue única apoderada (...). Todo ello la coloca en la posición indicada y la dota del estatus jurídico necesario (...). Es decir, que lo que se significa es que era preciso esperar a que se produjera un pronunciamiento firme en vía judicial para poder accionar frente al hospital (...) y su Gerente”.

Concluye solicitando que el escrito se tramite “en forma de recurso”, insistiendo en que “el conjunto de la prueba solicitada (...) debe de practicarse”. Reitera su solicitud de prueba testifical, para que se interrogue a dos facultativas y la documental, consistente en la incorporación de la historia clínica, y que “por la Dirección Gerencia del Hospital (...) se ponga de manifiesto qué persona física firmó el alta médica y que profesional sanitario permitió el traslado de (la perjudicada) a una residencia de ancianos y no a su domicilio”. Finalmente, añade una nueva solicitud de prueba testifical, en este caso la del Director Gerente del Hospital.

Junto con el escrito, acompaña la siguiente documentación: a) Denuncia de la interesada ante la Jefatura Superior de Policía de Asturias, en Oviedo, del día 16 de diciembre de 2005. b) Escrito de la interesada a la Gerencia del Hospital, de 20 de diciembre de 2005. c) Contestación al escrito anterior por parte del Director Gerente, de fecha 11 de enero de 2006. d) Escrito del Director Gerente al Ministerio Fiscal, de fecha 23 de diciembre de

2005. e) Escrito de reclamaciones al hospital, suscrito por la sobrina, el día 19 de diciembre de 2005, denunciando que no se le daba información sobre su tía (la perjudicada) e instando la incoación de un procedimiento sancionador a la facultativa responsable "por negarse a dar la información médica mínima". f) Informe Médico Forense, de 21 de febrero de 2006. g) Escrito del Director Gerente del hospital, de fecha 20 de enero de 2006, dirigido a la Fiscalía del TSJ de Asturias. h) Dos escritos bancarios dirigidos al domicilio de la perjudicada. i) Informe de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, de fecha 23 de diciembre de 2005. j) Resolución del recurso de alzada interpuesto por la interesada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Oviedo de 3 de mayo de 2006, sobre la actuación profesional de un Notario de Pola de Lena en escritura de revocación de poder otorgada por la perjudicada.

15. El día 14 de mayo de 2014, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en términos similares a los contenidos en el informe técnico de evaluación.

Sobre la necesidad de que la paciente hubiera sido atendida en el ámbito hospitalario, reitera que los cuidados que reciben "este tipo de pacientes" en la mayoría de los casos, "son realizados por Atención Primaria, tal y como lo indica el hospital cuando da el alta. La reclamante no aporta prueba alguna de que realmente se haya producido un daño efectivo", y sus afirmaciones quedan desvirtuadas "por el informe del Médico Forense", que se refiere a la necesidad de "cuidados domiciliarios especiales".

Por lo que concierne a la falta de legitimación, insiste en que reclama daños "sufridos por la fallecida, incluyendo el daño moral de ésta", para lo que no estaría legitimada. Añade que "respecto a los daños propios que alega, ni los prueba y ni siquiera los concreta, limitándose a exponer meras vaguedades como que ha sufrido unas consecuencias judiciales que a fecha de hoy no se han resuelto, unos daños económicos y morales y unas consecuencias

traumáticas por la prolongación de los procesos judiciales (...). El daño alegado es un daño ficticio de cuya existencia no ha aportado prueba alguna. Es más, inicialmente el daño se había irrogado a (la paciente) y posteriormente, ante la evidente falta de legitimación (...) cambia de criterio y considera que el daño se le ha irrogado a la reclamante en los términos ya expuestos”.

Por último, reitera que la reclamación está prescrita, debiendo tomarse como *dies a quo* del cómputo del plazo, la fecha de la muerte de la paciente, el día 27 de febrero de 2006. Afirma el autor de la propuesta que “la reclamante podía haber interpuesto la reclamación sin necesidad de esperar la resolución judicial que anula el testamento que declaraba herederos de (la perjudicada) a sus familiares”. En todo caso, la sentencia a que se refiere la interesada “data de 3 de febrero de 2011. Es decir, se dictó dos años y tres meses antes de que interpusiese la extemporánea reclamación”.

Por lo que se refiere a los reproches sobre la denegación de la práctica de las pruebas propuestas, señala que “resulta sorprendente que se reitere la petición de prueba documental consistente en la incorporación de la historia clínica (...) cuando esta ya ha sido practicada: en los folios 116 a 252 se encuentra la historia del Hospital, y los folios 26 a 50 son las copias de la historia clínica (...) existente en el (Hospital `X`’)./ En cuanto a que se informe qué médico extendió el alta de la paciente también se encuentra incorporado al expediente, tal como consta en el folio 183./ Las testificales de las Dras. (...) ya han sido objeto de resolución expresa de denegación mediante acuerdo motivado notificado (...). La nueva testifical solicitada (...) carece de toda justificación ya que sobra documentación en el expediente que pone de manifiesto los hechos ocurridos, siendo absolutamente innecesaria su práctica”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de mayo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación

de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, hemos de comenzar por determinar cuál es el daño cuyo resarcimiento se pretende. Y en este caso, la interesada sostiene que se produjo un daño a la paciente "privándola de un tratamiento justo y de una muerte digna", y a ella misma "y a su familia por todo lo sucedido y las consecuencias que esto" -hemos de entender el alta voluntaria que sitúa en el origen de todo el conflicto que describe- "trajo posteriormente a los hechos".

Según lo expuesto, hemos de colegir que la reclamante insta, por una parte, el resarcimiento de daños, físicos y morales, supuestamente irrogados a la paciente, una persona con la que no le unían vínculos familiares, aunque sí existen indicios de la existencia de vínculos afectivos, ya que convivía en su domicilio y había testado a su favor. Sin embargo, la paciente falleció el 27 de febrero de 2006, con anterioridad a la interposición de la reclamación. Los daños supuestamente causados a la perjudicada deben reputarse de carácter personalísimo, y en consecuencia, como se recoge en la propuesta de

resolución, no pueden transmitirse *mortis causa*, y por ello, pese a que la interesada en este procedimiento fuera su legítima heredera, en modo alguno podría reclamar por los daños que no reclamó en vida quien los hubiera sufrido. Además, pudo la ahora interesada en vida de la paciente, dado que contaba con un poder que le permitía el ejercicio de acciones administrativas y mercantiles en su nombre, presentar con tal título una reclamación por los daños de todo tipo que consideraba se le estaban causando. Ahora bien, una vez fallecida la perjudicada, no cabe reconocerle una legitimación activa, *ex novo*, para reclamar aquellos supuestos daños.

Al margen de lo anterior, la interesada también alega la existencia de unos daños supuestamente causados a su propia persona y a su familia, daños que aunque describe de forma confusa, podríamos considerar como morales, ya que considera que la actuación del servicio público sanitario priva a la paciente de los cuidados precisos, y también económicos (y acaso de nuevo morales) por el largo conflicto judicial con una sobrina de la anciana fallecida, que queda perfectamente reflejado a lo largo del procedimiento. Debe descartarse que la ahora interesada pueda actuar en nombre de unos familiares desconocidos en este procedimiento, y de los que no aporta poder de representación; sin embargo, y a efectos de mera procedibilidad, sí cabría considerar acreditado que la interesada haya sufrido un cierto daño moral ante la situación que describe, daño cuyos indicios quedan de manifiesto en su propia reacción ante el alta hospitalaria y al traslado de la paciente a una residencia de ancianos, hechos frente a los que interpone denuncias ante distintas instancias.

Según lo anteriormente razonado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso que analizamos, y dada la relación afectiva que la unía con la perjudicada, según se infiere del expediente, cabe presumir que la interesada haya podido sufrir un daño moral al considerar que no se prestaban a la anciana los cuidados paliativos precisos, privándola por ello de una “muerte digna”. Considerada de esta forma la posible existencia de un daño efectivo, hemos de determinar en primer lugar si la reclamación se presenta dentro del plazo de prescripción de un año legalmente determinado. A tales efectos, se comprueba que la reclamación se presenta con fecha 14 de junio de 2013, y que la muerte de la paciente ocurre el día 27 de febrero de 2006, por lo que resulta evidente que la reclamación se ha presentado una vez vencido dicho plazo.

No obstante, la interesada alega frente a la consideración de extemporaneidad que se razona en el informe técnico de evaluación, y afirma que “ha intervenido desde un principio denunciando los (...) hechos” y que las posibilidades de presentar “demandas y reclamaciones quedaron aplazadas a expensas del proceso judicial” iniciado por la sobrina de la paciente. Sin embargo hemos de poner de manifiesto que el proceso al que se refiere la interesada nada tiene que ver con la posibilidad de interponer una reclamación como la que ahora persigue -por un alta indebida y por la consiguiente denegación de los tratamientos hospitalarios paliativos-. Al contrario, cabe destacar, de modo resumido, que en el largo proceso judicial al que se refiere -y al que pretende otorgar eficacia suspensiva-, se cuestiona la revocación de poderes y la nulidad del testamento, otorgados por la fallecida a favor de la interesada, y en consecuencia la de los actos de disposición de bienes realizados a su amparo, y una reconvenición, de adverso, en la que la interesada cuestiona el testamento otorgado a la sobrina de la fallecida, con

los siguientes pronunciamientos judiciales: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Oviedo, de 19 de julio de 2010 -favorable a la demanda de la sobrina-; Sentencia de Apelación de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 3 de febrero de 2011 -favorable a la reconvencción de la ahora interesada-, y Auto de inadmisión del recurso de casación, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 16 de mayo de 2012, interpuesto por la sobrina.

Por lo que se refiere a la posible suspensión del plazo para la interposición de una reclamación de responsabilidad patrimonial, venimos afirmando reiteradamente que cabe la suspensión por el ejercicio de acciones penales cuando el "proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (por todos, Dictamen 187/2013, de 19 de septiembre).

En cuanto al efecto interruptivo del ejercicio de acciones civiles, el artículo 1973 del Código Civil dispone que la "prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". En este sentido, y en relación con el plazo para formular reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, el Tribunal Supremo ha considerado que también pueden producir aquel efecto en aquellos casos en los que la acción civil vaya encaminada a exigir dicha responsabilidad, y ello con la salvedad de que no resulte manifiestamente inadecuada a tales fines. La sentencia del Tribunal Superior, Sala 3ª, Sección 4ª, de 17 de noviembre de 2010, resume la jurisprudencia en la materia, y con cita de la sentencia de la misma Sala y Sección, de 21 de marzo de 2000, indica: "La interrupción del plazo de prescripción de un año (...) se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada

(sentencia de 26 de mayo de 1998, que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980)./ De esta jurisprudencia se deduce que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño (...) siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello”.

Sin embargo, en el caso que analizamos resulta indudable que la interesada no ejercita acción alguna tendente a exigir la responsabilidad administrativa, sino que en el proceso judicial descrito se ventila la posible nulidad de un poder de representación y de los sucesivos testamentos otorgados por la anciana. Por ello, no puede apreciarse efecto interruptivo alguno, de modo que, desde el mismo momento en que se produjo el hecho o hechos a los que imputa el surgimiento de la responsabilidad la interesada disponía de un año para interponer la reclamación. En el presente caso, podríamos considerar que en el *dies a quo* del cómputo del plazo se produce el mismo día del alta voluntaria en cuanto que, según considera la interesada, ello suponía la imposibilidad de prestación de los cuidados paliativos necesarios. No obstante, optando por la interpretación más favorable al posible ejercicio de la acción de responsabilidad, consideramos que el plazo ha de contarse desde que se produjo la muerte de la anciana, a la que, en opinión de la reclamante, se le habría privado de una “muerte digna”. En consecuencia, la reclamación presentada 11 años después del fallecimiento, resulta extemporánea.

Es más, los diferentes informes incorporados al procedimiento, y singularmente el Informe Médico Forense, que hace referencia a la necesidad de que la anciana recibiera cuidados domiciliarios especiales, permiten sostener que tampoco existe en la actuación del servicio público sanitario infracción alguna de sus obligaciones asistenciales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.